

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1987 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1986.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor percibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe la fase teórica la primera vez que lo realice; el Profesor percibirá también, en concepto de incentivo, la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno apruebe la fase práctica en el primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

DERECHOS SINDICALES

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical de las Empresas, se acuerda:

A) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

B) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

C) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

D) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar estas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmantes de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

Interpretación del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Mediación entre las partes.

Cualesquiera otra que la leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonadas los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, Laudos y pactos anteriores estén en contradicción con lo acordado en el presente

Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de autoescuelas tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse mutuamente cuantas condiciones supogan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 25. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual a través de los Servicios Médicos de la Mutua Patronal con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo, o con aquellos otros que libremente designe el trabajador, sin que tal reconocimiento implique coste alguno para la Empresa.

Tablas salariales para 1987

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Tiempo
Director:				
a)	43.449	-	43.449	3.039
b)	15.295	-	16.295	1.141
Profesor	53.589	-	53.589	3.749
Oficial Administrativo	38.954	12.400	51.354	2.727
Auxiliar Administrativo	38.954	5.992	44.946	2.727
Aspirante Administrativo	23.972	1.999	25.971	1.677
Mecánico	38.954	7.990	46.944	2.727
Conductor	38.954	7.990	46.944	2.727

22439 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la Compañía «Transmediterránea, Sociedad Anónima» (Anexos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Compañía «Transmediterránea, Sociedad Anónima», personal de tierra (anexos), que fue suscrito con fecha 22 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de Personal de Tierra de la citada Compañía, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Convenio Colectivo firmado el día 16 de junio de 1987, se acuerda incluir como anexo las disposiciones siguientes:

Art. 49. *Jubilación.*—El personal con sesenta y cinco años cumplidos al 100 por 100 de la pensión de la Seguridad Social, en función de los años de cotización, percibirá las indemnizaciones a

tanto alzado que a continuación se establecen siempre que su jubilación o cese en la Empresa se produzca dentro de los dos meses siguientes al cumplimiento de la edad citada:

Jefes de Departamento, Titulados Superiores, Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Titulados de Grado Medio: 1.980.000 pesetas.
Oficiales, Auxiliares, Subalternos: 1.480.000 pesetas.

En los casos de jubilación anticipada, las cantidades citadas se abonarán en el momento de producirse ésta.

Art. 50. *Otras mejoras sociales*.—Se percibirán las cantidades que a continuación se exponen en cada uno de los casos siguientes:

Por matrimonio de empleado: 50.000 pesetas.

Por matrimonio de hijo de empleado: 15.000 pesetas.

Por defunción de padre, hijos y esposa de empleado: 10.000 pesetas.

Por defunción de padres políticos que convivan con el empleado: 6.000 pesetas.

Por defunción de empleado (casado): 500.000 pesetas.

Por defunción de empleado (soltero): 250.000 pesetas.

Invalidez permanente total para la profesión habitual: 1/7 de la indemnización establecida en el artículo anterior para el grupo correspondiente.

Invalidez absoluta para todo trabajo:

Menos de cincuenta años: 1/7 de la indemnización establecida en el artículo anterior para el grupo correspondiente.

Entre cincuenta y cincuenta y cinco años:

Cincuenta años: 50 por 100 de la indemnización establecida en el artículo anterior para el grupo correspondiente.

Cincuenta y un años: 55 por 100 (idem).

Cincuenta y dos años: 60 por 100 (idem).

Cincuenta y tres años: 65 por 100 (idem).

Cincuenta y cuatro años: 70 por 100 (idem).

A partir de los cincuenta y cinco años: 100 por 100 (idem).

DISPOSICION ADICIONAL

Las partes firmantes constituirán, junto con los restantes colectivos de la Empresa, una Comisión para estudiar cuanto se refiere a las condiciones y modo de concesión de los préstamos de viviendas, ayudas para el estudio, así como el Campamento Juvenil de Verano.

DISPOSICION FINAL

Las condiciones establecidas en los artículos 49 y 50 serán de aplicación a los trabajadores con vinculación a la Empresa al 31 de diciembre de 1985, y siempre que permanezcan en activo en la misma, así como aquellos que se encuentren en situación de excedencia, si se produce su reincorporación, y no serán revisables hasta el 31 de diciembre de 1992.

Dichas condiciones se consideraran como garantías «ad personam» y quedan incorporadas al contrato de trabajo, siempre y cuando no se modifique el colectivo afectado.

Las anteriores disposiciones, así como lo establecido en la disposición adicional tercera entrarán en vigor a partir del 1 de agosto de 1987.

22440 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia 1987.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia 1987, que fue suscrito con fecha 22 de julio de 1987, de una parte, por representantes de CC. OO. UGT, USO y Confederación Asociaciones Auxiliares y Empleados de Farmacia de España, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS 1987

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal y funcional*.—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las Empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquéllas, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio tendrá su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Vigencia*.—La duración de este Convenio será de un año natural, que comienza a correr y contarse el día 1 de enero de 1987 y terminará el día 31 de diciembre de 1987, siendo sus efectos económicos retrotraídos a la indicada fecha del 1 de enero de 1987. Si el día 31 de diciembre de 1987 el IPC correspondiente a la anualidad de 1987 superase la cifra del 7 por 100, se realizará una revisión de las tablas salariales de este Convenio en el exceso de la indicada cifra. Dicha revisión se hará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1987, debiéndose abonar en una sola paga en el primer trimestre de 1988.

Art. 4.º El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios o pactos particulares de Empresas pudieren disfrutar los trabajadores.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II

Clasificación del personal

SECCIÓN I: POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA

Art. 6.º Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra o servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo podrá celebrarse cualquier tipo de contrato de trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del contrato de trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso o tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra. Los trabajadores contratados por tiempo u obra o servicios determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de la naturaleza y duración de su contrato, y cesarán al término del tiempo, realización de la obra o del servicio pactados sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos por la Empresa cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión de contrato, con reserva de puesto de trabajo, tales como servicio militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del artículo 19 de este Convenio, enfermedad o situaciones análogas, y cesarán al incorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase en el plazo legalmente establecido, la Empresa podrá prescindir del mismo resolviendo su contrato sin indemnización alguna, en el momento correspondiente al término de la reserva de puesto y el trabajador interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo, computándosele a efectos de antigüedad el periodo de interinidad. En caso de cese del trabajador interino por reincorporación en plazo del titular, percibirá aquél una indemnización de diez días por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores al año. En todo caso, el contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por escrito y en el mismo constará el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de la sustitución, todo ello según establece el artículo 15, número 1, apartado c), del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes de dieciséis años y menores de dieciséis años que ingresan en la Empresa para recibir una formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del que aprende para mediante el pago de una retribución, todo ello en los términos del artículo 11, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los Licenciados en Farmacia que sean contratados en los términos fijados por el artículo 11,